

cial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrones, podrá aumentarse la cantidad de azúcar, que será, como máximo, el doble de las cantidades indicadas en los párrafos 1 al 4.

5. En las variedades «Yema» o «Nieve» y «Fruta», de las categorías «Suprema» o «Extra», podrán importarse 52 kilogramos con 83 gramos de azúcar.

b) Por cada 100 kilogramos netos exportados de mazapanes o de dulces, podrán importarse 52 kilogramos con 83 gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derechos arancelarios. No existen subproductos.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de junio de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los Laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación, y en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de julio de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 18.655, interpuesto contra Resolución de este Departamento de 18 de agosto de 1965 por don Bartolomé Perales Nicas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.655, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Bartolomé Perales Nicas, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 18 de agosto de 1965 sobre sanción, se ha dictado con fecha 8 de mayo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Bartolomé Perales Nicas contra acuerdos de 26 de mayo 1965 y 18 de agosto de 1965 del Ministerio de Comercio, por los que se impuso al recurrente la sanción de cinco mil pesetas, por infracción de las normas del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a derecho y ordenamos sea dispuesto por la Administración lo necesario para la devolución al interesado de la cantidad por tal concepto ingresada; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 13 de julio de 1968 sobre reconocimiento a los miembros del Consejo de Defensa de la Competencia a cobrar asistencias y, en su caso, gastos de locomoción.*

Ilmo. Sr.: Instituido el Consejo de Defensa de la Competencia por el artículo 24 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, sobre Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia, como Alto Cuerpo Consultivo y Asesor en las materias que ésta regula,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, conforme a los artículos 19 y 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, que el Presidente, Secretario y Vocales del citado Organismo tengan derecho al cobro de asistencias y, en su caso de gastos de locomoción, con cargo a los créditos presupuestarios consignados a este efecto en cada Departamento ministerial, en la cuantía máxima señalada por el referido Reglamento de Dietas y Viáticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Director general de Comercio Interior, Presidente y Secretario del Consejo de Defensa de la Competencia.

*ORDEN de 13 de julio de 1968 sobre concesión a «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», del régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana algodón 100 % (74 cm. ancho) para la confección de pantalones de caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Textiles del Guadalhorce, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana algodón 100 por 100 (74 centímetros de ancho) para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», con domicilio en Málaga, carretera de Alora, kilómetro 5, la importación en régimen de admisión temporal de tejido de pana algodón 100 por 100 (74 centímetros de ancho) para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Irún y las exportaciones por la de Málaga.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en carretera de Alora, kilómetro 5, de Málaga.

5.º A efectos contables se establece que por cada cien pantalones exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 231 metros (doscientos treinta y un metros) lineales (ancho, setenta y cuatro centímetros).

No existen mermas y se consideran subproductos aprovechables el 15 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán por la partida 63.02 los derechos que les correspondan, según las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 metros lineales.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el